



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 185

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00110 00	Otros	RUBITH LOPEZ PALOMINO	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite no reconoce personería.	21/10/2022		
68001 40 03 029 2021 00110 00	Otros	RUBITH LOPEZ PALOMINO	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite requiere liquidador	21/10/2022		
68001 40 03 029 2021 00669 00	Ejecutivo Singular	WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR	RUTH STELLA CUY ALVAREZ	Auto de Tramite requiere	21/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00689 00	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CECILIA TELLEZ DE URIBE	Auto de Tramite requiere	21/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00143 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	WILSON PEREZ FLOREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía.	21/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00285 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OSCAR HERNANDO PEREZ MEJIA	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación OSCAR HERNANDO PEREZ MEJIA	21/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00309 00	Monitorio	UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S. -UGANEP S.A.S.-	CORPORACION TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES SAS	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES SAS.	21/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00313 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	OVER FERNEY BARBOSA RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento	21/10/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00526 00	Verbal Sumario	JOSE ALFREDO ACEVEDO BURGOS	CONSTRUCCIONES OCA SAS	Auto Pone en Conocimiento	21/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00530 00	DESPACHOS COMISORIOS	COOMULTRASAN	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ	Auto Ordena Devolver Despacho Comisorio	21/10/2022		
68001 40 03 029 2022 00540 00	DESPACHOS COMISORIOS	BANCO CORPBANCA S.A.	DESIDERIO DURAN QUINTANA	Auto de Tramite releva auxiliar.	21/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00541 00	DESPACHOS COMISORIOS	MIGUEL ANGEL MORENO ARIAS	RICARDO MENA VALENCIA	Auto de Trámite releva auxiliar,.	21/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00591 00	Verbal Sumario	HENCY SOTO GALVAN	OSCAR GUSTAVO GOMEZ FLOREZ	Auto inadmite demanda	21/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Rubith López Palomino
Asunto	Auto No Reconoce Personería
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00110-00

El Banco Davivienda le confiere poder general a la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMISNITRADORA DE CARTERA S.A.S- CAC ABOGADOS S.A.S** (PDF No. 53 pág. 17) y esta entidad a su vez le otorga mandato especial (PDF No.52) al profesional en derecho **NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO**, no obstante, el mismo carece de presentación personal, es decir no cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y tampoco fue acreditada la remisión del poder por parte de la persona jurídica C.A.C. ABOGADOS S.A.S., desde la dirección de su correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales al canal digital del togado, conforme lo exige el canon 5º de la Ley 2213 de 2022.

Consecuentemente, **no se reconocerá** al abogado **NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO** como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102994f32aca571bd1049fc9474cde1b49c6428b970b6fa8e4920101d9f7a85f**

Documento generado en 21/10/2022 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Rubith López Palomino
Asunto	Auto Requiere Liquidador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00110-00

Revisado el diligenciamiento, obra en auto del 14/02/2022 el nombramiento que se le hiciera al liquidador **JAIRO SOLANO GÓMEZ**, sin que hasta la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

De contera, se **REQUIERE** al liquidador **JAIRO SOLANO GÓMEZ** para que de cumplimiento a lo ordenado en proveído del 14/02/2022, esto es, su designación dentro del proceso de marras y que fue comunicado en oficio No. 2235 del 21/02/2022 y enviado electrónicamente el 23/02/2022.

Líbrese el inserto que corresponda, adjuntando el auto en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cb29958afee34d4c8418750697c59a958c820512d4218d251adc8ff582d307**

Documento generado en 21/10/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Wilmer Geovany Herrera Villamizar
Demandado	Ruth Stella Cuy Álvarez y otra
Asunto	Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00669-00

Se aporta al plenario el resultado de las diligencias de enteramiento efectuadas por la parte demandante a los ejecutados **RUTH STELLA CUY ÁLVAREZ** y **YANETH STELLA CUY ÁLVAREZ** (PDF No. 17-18 C-1).

En este sentido, se observa que las misivas no se compadecen con ninguna de las formas de enteramiento que para el efecto dispone la ley, puesto que la referencia es “notificación personal” y esta figura se da en el contexto del enteramiento acercándose hasta el despacho o de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que es, la notificación electrónica.

Pero las comunicaciones son enviadas a la dirección física, por lo tanto, lo que procede es la remisión de la citación y si la parte no comparece al juzgado dentro del término dispuesto, lo siguiente es direccionar el aviso, pero ciertamente lo arrimado al plenario no cumple con las características señaladas en la norma procesal.

A saber, en la citación, al tenor del artículo 291 del C.G.P., al extremo contendor debe informársele: “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Y en los documentos aportados, no se determina el plazo descrito, la radicación del proceso ni la providencia que se notificará. Aunado a que la comunicación tampoco esta cotejada y sellada, siendo este, un requisito más, que exige la codificación.

Consecuentemente, no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación aportadas al despacho y se **REQUIERE** a la parte actora para que acate lo dispuesto en auto del 15 de septiembre de 2022, puesto que no ha satisfecho a cabalidad la carga procesal que le asiste.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892ff52533f4c73fa664deac8f1572ac0ddedafee5d9adb5993283e902a88293**

Documento generado en 21/10/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Cecilia Téllez de Uribe
Asunto	Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00689-00

Revisado el diligenciamiento, obra en PDF No. 18 C-1 certificado de entrega que emite la empresa de mensajería Enviamos, direccionada a la ejecutada CECILIA TELLEZ DE URIBE, no obstante, la citación aportada y que se supone fue enviada a esa demandada no corresponde, pues su destinataria es la señora MARISOL CACERES HERRERA y se informa sobre los datos del proceso con radicado 2021-344, el que no corresponde a esta foliatura.

Ahora bien, estudiado el AVISO¹ direccionado a la ejecutada CECILIA TELLEZ DE URIBE, se echa de menos **la copia del mandamiento cotejado** –el aportado no está cotejado- conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora, para que aporte los documentos anotados y que se echan de menos –citorio a la persona ejecutada y mandamiento cotejado-, o realizar nuevamente el ciclo de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1afd5e97126bbb8721c677119fe668d43dd12391d116e5c0e1a6f51c68c9de7**

Documento generado en 21/10/2022 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 22 C-1.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mundo Cross Ltda.
Demandado	Wilson Pérez Flórez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00143-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00143** formulado por **MUNDO CROSS LTDA** en contra de **WILSON PÉREZ FLÓREZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$2.992.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 902 (folios 10 a 12 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 20 de abril de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **WILSON PÉREZ FLÓREZ** fue emplazado y se le designó curador, a quien en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se le notificó vía correo electrónico el día 21 de septiembre de 2022 y transcurrido el término legal, si bien el auxiliar de la justicia contestó la demanda, no propuso ningún medio de defensa.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$299.200**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d67b315850afdc8e861e7aea617a38870401412a25a4454dbdcf9d3a957870f**

Documento generado en 21/10/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores –Crediservicios S.A.S.
Demandado	Oscar Hernando Pérez Mejía
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00285-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **OSCAR HERNANDO PÉREZ MEJÍA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 05 de octubre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83c14a89f3982115e1faa4a5c477a6a0cb33ae469cd790163539709beb6060e**

Documento generado en 21/10/2022 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 17 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Unidad de Gastroenterología, Nutrición y Endoscopia Pediátrica S.A.S. - UGANEP S.A.S.
Demandado	Corporación Total Un Mundo Sin Límites S.A.S.
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00309-00

Ténganse en cuenta que la entidad demandada **CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LÍMITES S.A.S.**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 29 de septiembre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la parte accionada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264e0e642dc691a230a66502b85d167c9288a131fad7d644821c228aba02ebb3**

Documento generado en 21/10/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 15 -17 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Causante	Over Ferney Barbosa Rodríguez
Asunto	Auto Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00313-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta remitida por COOESCOPE informando que el demandado no labora con esa cooperativa (PDF No.06 C-2).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b85c592aad74ae97d0fc8c57af1ae4fd3a1997d935072c188861af46541a**

Documento generado en 21/10/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	José Alfredo Acevedo Burgos
Causante	Construcciones OCA S.A.S
Asunto	Auto Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00526-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** informando que:

- Los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales (PDF No. 14 C-1).
- Procedieron con el registro de la cautela ordenada por este despacho sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 060-280259.

Así las cosas, se reitera la orden dada a la parte actora en auto calendado el 26 de septiembre de 2022, en el sentido de notificar en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc3ea073fa5eebad47a5d3964ee1630d2de5fd39d39e88469af0abe4d5fbfe**

Documento generado en 21/10/2022 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Coomultrasan
Demandado	Ingrid Julieth Pinzón Reyes
Asunto	Auto Devuelve Comisorio
Radicado	68001-40-03-029-2022-00530-00

La apoderada de la parte demandante indica que el establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA CLAUDIA PATRICIA**, el cual era el objeto de la comisión, ya no se encuentra en funcionamiento, por lo que la diligencia no se puede llevar a cabo.

Comoquiera que la comisión decretada por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** gira alrededor de un bien sobre el que la diligencia es imposible de practicar, puesto que el establecimiento ya no se encuentra activo, resulta improcedente continuar con el presente trámite, por tanto, se **ORDENA** la devolución del despacho comisorio al juzgado comitente, sin diligenciar.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eeec4f8010f5d36e40b6126737abfc48aa9fd89ca95536089dc0d815234169**

Documento generado en 21/10/2022 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Desiderio Duran Quintana
Asunto	Auto Relevo Secuestre
Radicado	68001-40-03-029-2022-00540-00

Atendiendo al memorial (*PDF No. 08*) elevado por el auxiliar de la justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, a través del cual informa la imposibilidad de asistir a la diligencia fijada por este despacho para el 25 de octubre del año que corre, se acepta la excusa que presenta y en consecuencia se designa al auxiliar de la justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES** quien se puede notificar en el correo electrónico as.secuestres@gmail.com, al celular 3158425884 y 3223656547.

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036d0684de7818eaaa8beaa697ac121910b3c19a9227964accbff3a37b500419**

Documento generado en 21/10/2022 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Miguel Ángel Moreno Arias
Demandado	Yolima Mena Valencia y Ricardo Mena Valencia
Asunto	Auto Relevo Secuestre
Radicado	68001-40-03-029-2022-00541-00

Atendiendo al memorial (*PDF No. 10*) elevado por el auxiliar de la justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, a través del cual informa la imposibilidad de asistir a la diligencia fijada por este despacho para el 26 de octubre del año que corre, se acepta la excusa que presenta y en consecuencia se designa al auxiliar de la justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES** quien se puede notificar en el correo electrónico as.secuestres@gmail.com, al celular 3158425884 y 3223656547.

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf28ce672139ab64d57077431a5ac9226091068a371f5bc9ed4dad767788758**

Documento generado en 21/10/2022 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Hency Soto Galván
Demandado	Oscar Gustavo Gómez Flórez
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00591-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Como quiera que se reclama la rendición de cuentas de una Unión Temporal, resulta ineludible expresar lo siguiente con relación a la capacidad que tienen este tipo de asociaciones para ser parte dentro del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

Es así como el profesor Hernán Fabio López, señaló lo siguiente¹:

<<Dentro de las modernas formas de contratación evidente es el auge que ha adquirido la modalidad de hacerlo mediante la integración de lo que se denomina el consorcio, que si bien es cierto se ha previsto como una posibilidad para contratar con la administración pública, también se le emplea diversas formas de negocios jurídicos de los particulares, encontrándose que es frecuente creer que en su conformación se origina una nueva persona jurídica, lo que no es cierto.

En efecto, de acuerdo con el artículo 7 de la ley 80 de 1993 existe consorcio "cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conformen", con lo que se observa que la figura no genera un nuevo sujeto de derecho, tal como reiteradamente lo ha expresado el Consejo de Estado, al señalar que es "una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades de intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica", posición compartida por el Tribunal de Bogotá donde pone de presente que "estas

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. 2016. Pág. 347.



agrupaciones no tienen personalidad propia, habida cuenta que cada empresa de las asociadas conserva su personalidad e independencia jurídica.>>

En la misma obra académica, el aludido doctrinante cita la providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena, de septiembre 25 de 2013. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 25000 23 26 000 1997 13930 01, en donde se expuso lo siguiente:

<<Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.>>

Y es esta última apreciación la que es objeto de rectificación y unificación jurisprudencial, con la advertencia expresa de que la misma únicamente opera para el campo contencioso administrativo, pues en el civil y comercial se mantiene inmodificable lo atinente a que deben demandar o ser demandados los integrantes del consorcio debido a que el fallo se cuida de advertir que: "Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.>>

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también se ha pronunciado en este mismo sentido², de la siguiente forma:

<<En el sub-judice, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja acogió el argumento del curador ad-litem de los demandados al impugnar el mandamiento de pago, consistente en que carecía de competencia para tramitar el pleito porque los demandados establecieron como "domicilio de la unión temporal" esta capital.

Sin embargo, tal premisa no era atendible porque las uniones temporales no son personas jurídicas, sino una modalidad de cooperación para que varios entes sumen entes sumen sus fuerzas e intereses en torno a un propósito común, sin ánimo de asociarse. Sobre el punto, esta corporación, citando el concepto del 9 de marzo de 2003, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, expuso que "en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, no hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de construir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto del 4 de octubre de 2013, Referencia: 1100102030002013-01873-00. Magistrado: Fernando Giraldo Gutiérrez.



infraestructura o parte de ella; personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, Know how, maquinaria, equipos, dinero, etc., según las reglas internas del acuerdo para elaborar la propuesta y si se les adjudica el contrato, para ejecutarlo. El consorcio, añadió, lo mismo que la unión temporal, no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad” (Casación Civil, sentencia del 13 de septiembre de 2006, exp. 2002-00271-01).>>

Atendiendo los planteamientos descritos previamente, **ÍNTEGRESE** la demanda, debiendo incluir como parte demandada a la empresa SISCOL Ltda., teniendo en cuenta que también hace parte de la Unión Temporal Ciudadela Bicentenario Barrancabermeja. Tal como lo consagra el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. **PRECÍSESE** si el demandante actúa en calidad de representante legal de la empresa DACAX S.A.S. y de ser así, deberá adecuarse la demanda y allegarse el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, en atención al numeral 2 del artículo 84 ibidem.
3. **CORRIJANSE** los nombres de las partes en todo el escrito de la demanda, pues respecto al demandante se le reseña como Hency y Henry, al demandado como Oscar Gustavo y Oscar Gustvao representante de Union Temporal Ciudadela Centenario Barrancabermeja, Unión Temporal Centenario Barrancabermeja, Union Temporal Ciudadela Centenario Barrancabermeja, Union Temporal Ciudadale Centenario Barrancabermeja. Lo anterior, conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. **ACREDÍTESE** el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto a la empresa SISCOL Ltda., como quiera que, en la allegada, dicha entidad no fue convocada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 y el artículo 621 del Código General del Proceso.
5. **ACREDÍTESE** el envío del escrito de la demanda y sus anexos **COMPLETOS** a los dos demandados, en atención a lo dispuesto el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. **INFORME** la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Oscar Gustavo Gómez Flórez, aportando para tales fines las evidencias correspondientes; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. **ALLÉGUESE** el poder conferido para actuar, al tenor del numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4149910a785e5aaad40d20969785676448c0131f12bad4881d9585ddcebe790c**

Documento generado en 21/10/2022 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>